



"Este documento se ha obtenido directamente del original que contenía la firma auténtica y, para evitar el acceso a datos personales protegidos, se ha ocultado el código que permitiría comprobar el original"

Dirección General de Gestión Económica y Personal
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS MADRID 112 POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. MARIO VEGUE SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PAROVESA INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y SERVICIOS, S.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2026 DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS MADRID 112

Visto el expediente relativo al recurso de reposición interpuesto el 21 de septiembre de 2026 por D. Mario Vegue Sánchez, en nombre y representación de la empresa PAROVESA INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y SERVICIOS, S.L., contra la Resolución de 14 de agosto de 2026 de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, se constatan los siguientes

HECHOS

PRIMERO. - Mediante resolución de 29 de septiembre de 2025, se adjudicó a la empresa PAROVESA INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y SERVICIOS, S.L. el contrato titulado «Servicio de redacción de proyecto básico para la construcción de nuevo edificio para la oficina comarcal del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid en San Martín de la Vega». El contrato se formalizó el 28 de octubre de 2025, con un plazo de ejecución de 4 meses.

SEGUNDO. - Por resolución del órgano de contratación de 16 de junio de 2026, se incoó el procedimiento para la determinación de las responsabilidades en que hubiera incurrido la empresa adjudicataria del citado contrato, de acuerdo con el apartado 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares, por demora en la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 193 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, proponiéndose una penalidad de 1.927,93 euros y notificándose a la empresa el día 17 de junio de 2026.

TERCERO. - El 22 de junio de 2026 la empresa presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta, por un lado, que las actuaciones son nulas al vulnerarse su derecho de defensa por no adjuntarse los documentos mencionados en el cuerpo de la resolución, y, por otro, que la demora en la entrega de los trabajos deriva de un incumplimiento de la Administración contratante, por no aportar la documentación comprometida en el pliego de prescripciones técnicas en la fecha de comienzo de la ejecución del contrato.

Con fecha de 23 de junio de 2026 se efectuó nueva notificación a la empresa, remitiendo la documentación obrante en el expediente y habilitándose un nuevo trámite de audiencia de cinco días hábiles, transcurrido el cual, la empresa no presentó nuevas alegaciones.

CUARTO. - En la resolución de 14 de agosto de 2026 de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, notificada el 24 de agosto de 2026, se da contestación a las alegaciones

formuladas y se establece la imposición de una penalidad económica por importe de 1.927,93 euros.

QUINTO. - El 21 de septiembre de 2026 la empresa interpone recurso de reposición en el que pone de manifiesto, en síntesis, que se ha vulnerado su derecho de defensa al haberse producido un cambio en la calificación jurídica del incumplimiento sin conceder nueva audiencia; que la resolución impugnada incurre en falta de motivación y contradicción interna, y que se ha producido un error en el cómputo de los días de demora y la vulneración del principio de proporcionalidad; deja constancia de la reserva sobre la competencia del órgano que dicta la resolución impugnada y solicita la suspensión cautelar de su ejecutividad en tanto se resuelva el recurso.

SEXTO. - Se ha solicitado a la Subdirección General de Gestión Económica y Contratación informe relativo a los hechos constitutivos del incumplimiento, que ha sido emitido con fecha de 6 de octubre de 2026 y cuyas conclusiones se exponen a continuación:

«Primero. – En la tramitación del procedimiento ha quedado acreditado con referencia plena y detallada los hechos que constituyen los incumplimientos cometidos por la contratista.

Segundo. – La tramitación se ha llevado a cabo con pleno respeto al procedimiento legalmente establecido, garantizando el derecho de la interesada a la defensa de sus propios intereses.

Tercero. – Determinada la comisión de los incumplimientos, la tipificación de los mismos y las penalidades establecidas se ajustan plenamente a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Cuarto. – Por todo lo anterior, se considera que procede la desestimación del recurso interpuesto».

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto corresponde al Director de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 15 del Decreto 252/2023, de 22 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el estatuto de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112.

SEGUNDO.- Con carácter previo al análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, es preciso entrar en las cuestiones meramente formales que se desprenden del recurso. Así, debe

indicarse que el mismo ha sido formulado en el plazo legalmente establecido por persona con capacidad y legitimación suficientes.

TERCERO.- Entrando a analizar las alegaciones formuladas, considera la recurrente en primer lugar que se ha vulnerado su derecho de defensa por el cambio de la calificación jurídica del incumplimiento sin concederse nueva audiencia.

Frente a ello cabe señalar que, tanto en la resolución de incoación del procedimiento para la determinación de las responsabilidades como en la resolución impugnada, la calificación jurídica y la fundamentación de la imposición de la penalidad ha sido el apartado 20 de la cláusula primera del pliego de cláusulas administrativas particulares: «por demora en la ejecución, conforme a lo establecido en el art.193 de la LCSP: Por cada día de retraso en el plazo de ejecución del contrato, 0,60 €/día por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido».

La empresa basa su alegación en el fundamento de derecho primero de la resolución recurrida, en la que se detecta un error material en la cita del artículo 192.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. A este respecto, el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos.

De este modo, en el fundamento de derecho primero de la resolución impugnada, donde dice «De conformidad con lo dispuesto en el art. 192.1 de la LCSP, se propone la imposición de una penalidad por incumplimiento defectuoso del contrato. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y la cuantía no podrá ser superior al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido (...)», debe decir «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la LCSP, se propone la imposición de una penalidad por demora respecto al cumplimiento del plazo total del contrato».

Sobre este particular conviene poner de relieve que la corrección de errores que permite el artículo 109.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, se refiere al error que ha padecido la Administración al expresar la declaración de voluntad que entraña el acto administrativo, de forma que la finalidad de dicha rectificación consiste en eliminar los errores de transcripción existentes en el acto con el fin de evitar cualquier posible equívoco, si bien el acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación. En consonancia con lo anterior, y de acuerdo con la regla de la subsistencia del acto rectificado, una vez operada la corrección, mantendrá idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio.

CUARTO.- Considera la recurrente en segundo lugar que la resolución impugnada incurre en una contradicción interna que la vicia de falta de motivación suficiente, puesto que considera que el cálculo de la penalidad parte de la premisa de que no realizó entrega alguna del proyecto

entre el 1 de marzo y el 6 de mayo de 2026, computando 67 días íntegros de demora, mientras que el fundamento de derecho tercero de la resolución impugnada reconoce que presentó el proyecto el día 28 de febrero de 2026, que se elaboró con un levantamiento topográfico propio, y que existió actividad continuada durante todo el periodo considerado.

A este respecto debemos señalar que, de acuerdo con el artículo 189 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, los contratos deben cumplirse a tenor de sus cláusulas. Por su parte, el artículo 193.1 de la misma ley impone al contratista la obligación de cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para su realización.

En el supuesto que nos ocupa y, de conformidad con las cláusulas primera y tercera del contrato firmado el 28 de octubre de 2025 titulado «Redacción de proyecto básico para la construcción de nuevo edificio para la oficina comarcal del Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid en San Martín de la Vega», la empresa se comprometió a la ejecución del contrato conforme a las condiciones ofrecidas en el Anexo IV del pliego de cláusulas administrativas particulares y, en especial, a la «presentación de un modelado 3D del edificio en el que se visualice el proyecto de forma tridimensional interior y exteriormente» en un plazo de cuatro meses.

Según consta en el expediente, con fecha 18 de marzo de 2026 el Área de Supervisión de Proyectos de la Dirección General de Emergencias emite un primer informe de observaciones en el que, después de señalar las deficiencias advertidas en la documentación presentada, pone de manifiesto que «el proyecto no se encuentra completo para el alcance previsto» y que «no puede realizarse una supervisión técnica adecuada conforme a lo establecido en el artículo 235 de la Ley de Contratos del Sector Público». La mera existencia de una entrega documental el último día del plazo no puede equipararse al cumplimiento de la obligación contractual, consistente en la entrega de la prestación definida en los pliegos con el contenido y grado de definición exigibles, incluyendo las obligaciones específicamente asumidas por la empresa contratista.

La posterior actividad de la empresa, las reuniones mantenidas o la presentación sucesiva de documentación no eliminan la situación de demora ya producida, sin perjuicio de que acrediten que la contratista continuó trabajando en la prestación, por lo que no puede aceptarse la contradicción interna alegada.

QUINTO.- La recurrente considera que el cómputo de 67 días de retraso es erróneo porque ignora la entrega documental del proyecto realizada el 28 de febrero de 2026, y solicita su revisión y la aplicación del principio de proporcionalidad a la gravedad del incumplimiento reconocido en el artículo 192.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

A este respecto cabe reiterar que el plazo total de cuatro meses establecido en la cláusula tercera del contrato finalizaba el 28 de febrero de 2026, sin que a dicha fecha se produjera el cumplimiento íntegro de la prestación, esto es, «la ejecución del contrato conforme a las condiciones ofrecidas en el Anexo IV del PCAP, que forma parte de su oferta, y que le serán exigidas por el Responsable del Contrato. Siendo estas, las siguientes:- Compromiso de presentación de un modelado 3D del edificio en el que se visualice el proyecto de forma tridimensional interior y exteriormente».

Así pues, dado que el plazo finalizaba el 28 de febrero de 2026, el día 1 de marzo de 2026 debe considerarse como inicio del cómputo de la demora, resultando un total de 67 días hasta el 6 de mayo de 2026, fecha en la que, de conformidad con el informe de penalización del contrato obrante en el expediente, «sigue sin aportarse el proyecto para construcción de la oficina comarcal del cuerpo de agentes forestales ni el modelado en 3D».

Siendo correcto el cómputo de días, el importe de la penalidad se ajusta plenamente a lo previsto en el apartado 20 de la cláusula primera del pliego de cláusulas administrativas particulares, que establece penalidades «por demora en la ejecución, conforme a lo establecido en el art.193 de la LCSP: Por cada día de retraso en el plazo de ejecución del contrato, 0,60 €/día por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido», por lo que no puede aceptarse la vulneración del principio de proporcionalidad alegada.

SEXTO.- Solicita asimismo la recurrente que se acredite la competencia del firmante de la resolución recurrida y la delegación correspondiente. A este respecto debemos indicar que la resolución está firmada por delegación del órgano de contratación -esto es, el titular de la dirección de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, de conformidad con el artículo 9.2 del Decreto 252/2023, de 22 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el estatuto de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112-, en la persona titular de la Dirección General de Emergencias, en virtud del apartado segundo de la Resolución de 17 de diciembre de 2024 del Director de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 2 de enero de 2025.

SÉPTIMO.- Finalmente, la recurrente insta la suspensión del acto impugnado. Frente a dicha solicitud cabe señalar que la resolución del recurso de reposición -que implica la adopción de la decisión definitiva de la Administración sobre el caso- en el plazo de un mes determina la no procedencia de pronunciarse sobre la suspensión solicitada, de conformidad con el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el informe de la Subdirección General de Gestión Económica y Contratación

RESUELVO

Desestimar el recurso de reposición interpuesto el 21 de septiembre de 2026 por D. Mario Vegue Sánchez, en nombre y representación de la empresa PAROVESA INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y SERVICIOS, S.L., al quedar acreditada la demora en la presentación del proyecto por la empresa contratista y estando dicha demora sujeta a las penalidades previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato.

Lo que se notifica, significándole que la presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma procederá, en su caso, recurso contencioso-administrativo, a interponer en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos.

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS MADRID 112
(P.D. Resolución de 17 de diciembre de 2024)
LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN ECONÓMICA Y PERSONAL

Firmado digitalmente por: SANZ MEJÍAS VIRGINIA
Fecha: 2026.10.20 17:02

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.madrid.gob.es/gestion/comunidad.madrid/verificacion>
mediante el siguiente código seguro de verificación:

D. MARIO VEGUE SÁNCHEZ. PAROVESA INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y SERVICIOS, S.L.